

Órgano de Apelación

**ESTADOS UNIDOS - MEDIDA QUE AFECTA
A LAS IMPORTACIONES DE CAMISAS
Y BLUSAS DE TEJIDOS DE LANA
PROCEDENTES DE LA INDIA**

AB-1997-1

Informe del Órgano de Apelación

ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO
ÓRGANO DE APELACIÓN

Estados Unidos - Medida que afecta a las importaciones de camisas y blusas de tejidos de lana procedentes de la India

Apelante: India

Apelado: Estados Unidos

AB-1997-1

Actuantes:

Beeby, Presidente de la Sección

Bacchus, Miembro

Matsushita, Miembro

I. Introducción

La India apela contra determinadas cuestiones de derecho e interpretaciones jurídicas formuladas en el informe del Grupo Especial que examinó el asunto *Estados Unidos - Medida que afecta a las importaciones de camisas y blusas de tejidos de lana procedentes de la India*, documento WT/DS33/R (el "informe del Grupo Especial"). Este Grupo Especial fue establecido el 17 de abril de 1996 para examinar una reclamación formulada por la India contra los Estados Unidos en relación con una limitación impuesta como medida de salvaguardia de transición a las importaciones de camisas y blusas de tejidos de lana (categoría 440) procedentes de la India.

La medida fue impuesta por los Estados Unidos el 14 de julio de 1995, tras la celebración en abril y junio de ese año de consultas bilaterales con la India que no dieron lugar a una solución mutuamente convenida. La limitación comenzó a aplicarse el 18 de abril de 1995 por un período de un año, y fue prorrogada posteriormente hasta el 17 de abril de 1997. Los Estados Unidos adoptaron esta medida de salvaguardia de transición al amparo del artículo 6 del *Acuerdo sobre los Textiles y el Vestido* ("ATV"). De conformidad con lo prescrito en el párrafo 10 del artículo

brusco y sustancial de las importaciones procedentes de la India".

¹G/TMB/R/3, confirmado en G/TMB/R/6.

²WT/DS33/3, 24 de febrero de 1997.

para la presentación por los Estados Unidos de la correspondiente comunicación del apelado. El 24 de marzo de 1997, los Estados Unidos presentaron dicha comunicación de conformidad con la Regla 22 de los *Procedimientos de trabajo*.

La audiencia prevista en la Regla 27 de los *Procedimientos de trabajo* tuvo lugar el 7 de abril de 1997. Los participantes expusieron sus argumentos y respondieron a las preguntas que les formuló la Sección del Órgano de Apelación que celebró la audiencia.

II. Argumentos de los participantes

A. India

La India acepta las conclusiones generales del informe del Grupo Especial, pero alega que el Grupo Especial incurrió en error de derecho en las constataciones que hizo en relación con la carga de la prueba, el OSD y la cuestión de la economía procesal.

1. Carga de la prueba

La India, tras señalar que el Grupo Especial ha hecho sendas declaraciones sobre la carga de la prueba en las constataciones que se recogen en el párrafo 7.12 del informe y en las observaciones que ha hecho sobre el reexamen intermedio en el párrafo 6.7 del informe, alega que ambas declaraciones, además de inexactas, se contradicen. La India da por sentado que las observaciones concretas en cuestión sobre el reexamen intermedio forman parte de las constataciones que ha de revisar el Órgano de Apelación.

La India afirma que el hecho de que la India haya iniciado el procedimiento de solución de diferencias no impone a ese país la obligación de demostrar Tm/F20 11 Tf(a) Tjr2impone

*Marrakech por el que se establece la Organización Mundial del Comercio*³ (el "Acuerdo sobre la OMC") no depende de que ese Miembro sea parte demandante o demandada en el procedimiento en el que se examina la incompatibilidad, sino de la naturaleza a la disposición invocada. A juicio de la India, las normas sobre la carga de la prueba determinan cuál es la parte en la diferencia que debe formular una alegación jurídica y presentar las pruebas correspondientes; la función de las normas consiste en garantizar la posibilidad de solucionar una diferencia aun cuando las alegaciones jurídicas y la información fáctica de que disponga el Grupo Especial sean incompletas. Según entiende la India, a tenor de las observaciones del Grupo Especial sobre el reexamen intermedio, la carga de la prueba incumbe, en distinto grado, a ambas partes.

Además, la India aduce que la constatación del Grupo Especial sobre la distribución de la carga de la prueba está en contradicción con la formulada a ese respecto por el Grupo Especial que examinó el asunto *Estados Unidos - Restricciones aplicadas a las importaciones de ropa interior de algodón y fibras sintéticas o artificiales*.⁴ La India destaca

de las prescripciones sustantivas en el marco del artículo 6 del *ATV*, alterando el equilibrio negociado de intereses entre Miembros importadores y exportadores a que responde el *ATV*.

2. OST

La India afirma que la constatación que el Grupo Especial hace en el párrafo 7.20 de su informe, según la cual el OST, al examinar una medida de salvaguardia de transición adoptada al amparo del párrafo 10 del artículo 6 "no se limita a la información inicial presentada por el Miembro importador, dado que las partes pueden presentar otra información e información adicional en apoyo de sus respectivas posiciones, que, a nuestro juicio, pueden estar relacionadas con acontecimientos posteriores"⁶ no había sido solicitada por la India ni por los Estados Unidos. La India sostiene que esa constatación atribuye al OST facultades discrecionales que ninguna de las partes en la diferencia había sugerido que tuviera.

La India sostiene que el *ATV* y el *ESD* reconocen a los

Según la India, la exposición de opiniones sobre medidas de salvaguardia de transición que aún no se han adoptado no es parte de ese cometido. La India sostiene que el Grupo Especial, al atribuir al OST esa competencia adicional, aun cuando los Miembros no habían recabado esas opiniones, ha atribuido al OST la facultad de conciliar sin el consentimiento de los Miembros afectados, lo que es incompatible con el *ESD*.

Por último, la India afirma que de la comparación entre las disposiciones del *ATV* sobre el OST y las disposiciones del Acuerdo Multifibras ("AMF") sobre el Órgano de Vigilancia de los Textiles ("OVT"), se desprende que, en contraste con las funciones asignadas al OVT por el AMF, el OST tiene una función legal limitada y claramente definida.

En respuesta al argumento de los Estados Unidos de que la declaración del Grupo Especial sobre la función del OST sólo es parte de los *obiter dicta*, respecto de los cuales no es necesario que se pronuncie el Órgano de Apelación, la India sostiene que los párrafos 6, 12 y 13 del artículo 17 del *ESD* no establecen ninguna distinción entre *dicta* y constataciones. Según la India, el derecho al examen en apelación se vería gravemente afectado si los grupos especiales pudieran exponer opiniones jurídicas sobre cualquier punto distinto de las cuestiones que se examinan en el asunto que les haya sido sometido, sin que los Miembros de la OMC pudieran pedir un examen en apelación de esas opiniones.

3. Economía procesal

La India señala que el Grupo Especial no ha hecho ninguna constatación sobre dos de las cuatro cuestiones que la India sometió al Grupo Especial para su examen: si el hecho de que los Estados Unidos no hubieran precisado en su solicitud de celebración de consultas si la medida de salvaguardia de transición se refería a la existencia de perjuicio grave o de amenaza real de perjuicio grave era compatible con el artículo 6 del *ATV*, y si la aplicación retroactiva por los Estados Unidos de su medida de salvaguardia de transición era compatible con el artículo 2 del *ATV*.

La India aduce que, en el marco del *ATV*, hay que considerar que la determinación, la solicitud de celebración de consultas sobre una medida de salvaguardia de transición propuesta y la aplicación efectiva de la medida de salvaguardia de transición constituyen otras tantas medidas distintas, que pueden ser impugnadas separadamente. La India manifiesta que no impugnó esas medidas separadamente con el fin de que el Grupo Especial abordara cuestiones teóricas, sino movida por una preocupación práctica respecto de la aplicación por los Estados Unidos de las recomendaciones del Grupo Especial. La India sostiene que el Grupo Especial, al definir las tres medidas jurídica y fácticamente distintas como una

única medida "medida impugnada", ha privado a la India del derecho a una evaluación objetiva de la solicitud de la celebración de consultas y de la aplicación de la medida de salvaguardia de transición, reconocido en el artículo 11 del *ESD*.⁷ La India hace hincapié en que no sostiene que los grupos especiales hayan de abordar en todos los casos todas las alegaciones jurídicas de las partes, y reconoce que en muchos casos una constatación sobre una cuestión resuelve la controversia acerca de otra, pero sostiene que en el asunto que se examina las constataciones del Grupo Especial no han resuelto la controversia sobre las dos cuestiones antes indicadas.

La India sostiene que el Grupo Especial ha confundido la "medida" impugnada con la cuestión objeto de examen. La India aclara que cualquier diferencia planteada por un Miembro de la OMC en el marco del párrafo 1 a) del artículo XXIII del GATT de 1994 se refiere a un acto u omisión de otro Miembro, es decir, a una "medida". El procedimiento de solución de diferencias de la OMC comienza con la celebración de consultas sobre una medida determinada y acaba con una recomendación sobre esa medida, pero la cuestión que el Grupo debe examinar de conformidad con los artículos 6, 7 y 11 del *ESD* no es la propia medida, sino las alegaciones jurídicas que las partes en la diferencia formulan en relación con ella. De ello se infiere, según la India que la función asignada a los grupos especiales por el artículo 11 del *ESD* consiste en examinar todas las alegaciones jurídicas formuladas en relación con todas las medidas en litigio. La India considera que el Grupo Especial, al definir su cometido exclusivamente en función de la 3.52 473.28 Tm/F20 11 Tf(822.2 395.04 Tm/F20 11 Tf(3.5) TjETBT 1

se hubiera guiado por la práctica habitual de las PARTES CONTRATANTES del GATT de 1947, habría determinado el alcance de su examen teniendo en cuenta el interés jurídico expreso de la India por la formulación de constataciones sobre aspectos respecto de los que el Grupo Especial no se ha pronunciado. Según la India, al no haberse atendido el Grupo Especial en el asunto que se examina a esta práctica habitual, en caso de que futuros grupos especiales apliquen el mismo concepto de economía procesal que este Grupo Especial, cuestiones que podrían resolverse en un solo procedimiento habrán de resolverse en una multiplicidad de procedimientos.

En consecuencia, la India sostiene que la aplicación que el Grupo Especial hace del concepto de economía procesal socava los objetivos del *ESD*, que se describen en el párrafo 2 de su artículo 3, y que, a juicio de la India, abarcan tanto la

"convencer al Grupo Especial de que, en el momento de su determinación, habían respetado los requisitos impuestos en el artículo 6 del ATV".

Los Estados Unidos aducen que el Grupo Especial no ha atribuido la carga de la prueba, en el sentido de la presentación de pruebas convincentes, ni a la India ni a los Estados Unidos. Según los Estados Unidos, la India desvirtúa las constataciones del Grupo Especial cuando afirma que éste ha declarado que la carga final de convencer al Grupo Especial correspondía a la India. El Grupo Especial se ha limitado a atribuir a la India la carga de seguir desarrollando una actividad probatoria. Los Estados Unidos sostienen que del sentido corriente del texto del párrafo 8 del artículo 3 y del párrafo 2 del artículo 6 del *ESD*, así como del párrafo 5 de los procedimientos de trabajo de los grupos especiales recogido en el apéndice 3 de ese instrumento, se desprende claramente que la India tiene obligación de presentar los aspectos jurídicos y fácticos, no sólo en la etapa de solicitud de establecimiento de un grupo especial, sino también en la primera reunión sustantiva de las partes. Dicho de otra forma, la India estaba obligada a demostrar la existencia de una presunción de que la medida de los Estados Unidos

de que ese precepto no es una disposición que imponga una inversión de la carga de la prueba. Los Estados Unidos aducen que el artículo 6 constituyó para los países importadores el *quid pro quo* decisivo

BT1 0 0 1 329.04 726 Tos

determinación por la que se adopta la medida. Según los Estados Unidos, el párrafo 10 del artículo 6 del *ATV*, y en concreto la expresión "las demás informaciones pertinentes" prevén claramente la posibilidad de tener en cuenta otra información distinta de la utilizada por el Miembro importador en el momento de formular la determinación por la que se adopta la medida. Los Estados Unidos afirman además que no hay ningún precepto del *ATV* que avale la afirmación de la India de que el OST, a diferencia del OVT, tiene una función legal limitada y claramente definida.

3. Economía procesal

Los Estados Unidos sostienen que el Grupo Especial no ha incurrido en error al no pronunciarse sobre todas las alegaciones formuladas por la India. Según los Estados Unidos, ninguna disposición del *ESD* ni del *Acuerdo sobre la OMC* exige que un grupo especial se pronuncie sobre cada una de las alegaciones planteadas por las partes. Los Estados Unidos aducen que el texto del artículo 11 del *ESD* no impone esa obligación. Citan el párrafo 7 del artículo 3 del *ESD* para fundamentar la tesis de que la función principal del sistema de solución de diferencias es resolver las diferencias, consiguiendo la supresión de las medidas incompatibles con la OMC, y no en dar interpretaciones o elaborar opiniones sobre cualquier cuestión. Los Estados Unidos observan que en el artículo IX *Acuerdo sobre la OMC* se ha establecido un mecanismo para recabar interpretaciones autorizadas, como se reconoce en el párrafo 9 del artículo 3 del *ESD*.¹² Los Estados Unidos no aceptan el argumento de la India, de que la solución de diferencias tiene un "objetivo doble" que abarca tanto "la solución de diferencias como su prevención". Según los Estados Unidos, este argumento está en contradicción con los párrafos 7 y 9 del artículo 3 del *ESD*. Los Estados Unidos alegan que la prevención de controversias es, a lo sumo, una función subsidiaria con arreglo al *ESD*, que no se traduce en la exigencia jurídica de que un grupo especial deba abordar todas las alegaciones formuladas por las partes.

Con respecto al argumento de la India, de que en el caso presente existen tres "medidas" y no una¹³, los Estados Unidos observan que del párrafo 12 del artículo 6 del *ATV* se desprende claramente que la "medida" es en realidad la medida de salvaguardia de transición y no 36.24 Tm/F20 11 Tf(delBT (determina

hace la India del concepto de "medida" en el caso presente constituye el tipo de subdivisión arbitraria de una medida que el Órgano de Apelación criticó en el asunto *Estados Unidos - Pautas para la gasolina reformulada y convencional*. Los Estados Unidos alegan asimismo que la tardía identificación, por parte de la India, de tres medidas en lugar de una, es simplemente un argumento *post hoc* que se presenta por primera vez en esta apelación.

Los Estados Unidos señalan que, además de ser compatible con el texto del *ESD*, la decisión del Grupo Especial, de no pronunciarse sobre ciertas alegaciones planteadas por la India, es compatible con la práctica arraigada de los grupos especiales del GATT de 1947, que con frecuencia se han negado a abordar ciertas alegaciones cuando una decisión sobre ellas era innecesaria para resolver una diferencia. Los Estados Unidos alegan que esta práctica ha sido constante, en el marco del *ESD* y del *Acuerdo sobre la OMC*, tanto por parte de los grupos especiales de la OMC como del Órgano de Apelación.

Los Estados Unidos sugieren también que, como alternativa, en lugar de concluir que el Grupo Especial no ha incurrido en error cuando decidió no formular conclusiones sobre algunas cuestiones, el Órgano de Apelación podría, como lo hizo en el asunto *Brasil /F20 11 Tf(por) Tj2 Tf(Ó) TjETBT1 0 0cETBT1 0 0 1*

- a) Si a una parte que alega que una medida de salvaguardia de transición vulnera el artículo 6 del *ATV* incumbe la carga de probar que se han infringido las obligaciones dimanantes del *ATV*;
- b) Si el OST debe limitarse, en su examen de una medida de salvaguardia de transición, con arreglo al párrafo 10 del artículo 6 del *ATV*, a las pruebas utilizadas por el Miembro importador al formular su determinación de imponer esa medida, o si también puede considerar los acontecimientos y la información posteriores a esa determinación; y
- c) Si, en virtud del artículo 11 del *ESD*, una parte reclamante tiene derecho a que se formule una conclusión sobre cada una de las alegaciones jurídicas que ha presentado ante un grupo especial en relación con la medida impugnada.

IV. Carga de la prueba

Sobre la cuestión de la carga de la prueba, el Grupo Especial estableció en el párrafo 7.12 de la sección de "Conclusiones" de su informe:

Las partes, al parecer, han abordado dos aspectos diferentes de lo que podría llamarse la cuestión relativa a la "carga de la prueba". Estimamos que debe hacerse una distinción. En primer lugar, nos ocupamos de determinar cuál de las partes tiene la carga de la prueba ante este Grupo Especial. Dado que la India es la parte que inició el procedimiento de solución de diferencias, consideramos que corresponde a la India presentar argumentos de hecho y de derecho a fin de demostrar que la restricción estadounidense era incompatible con el artículo 2 del *ATV* y que la determinación de los Estados Unidos para la adopción de la medida de salvaguardia era incompatible con las disposiciones del artículo 6 de dicho Acuerdo. En segundo lugar, consideramos la cuestión relativa a lo que debe demostrar el Miembro importador en el momento de formular su determinación. En cuanto a las obligaciones de fondo previstas en el artículo 6 del *ATV*, se deduce con claridad del texto de los párrafos 2 y 3 de dicho artículo que, en su determinación de la necesidad de la limitación propuesta, los Estados Unidos tenían la obligación de demostrar que habían cumplido los requisitos pertinentes para la aplicación del párrafo 2 y el párrafo 3 del artículo 6 del *ATV*.

El Grupo Especial aclaró esta conclusión en el párrafo 6.7 de la sección de "Reexamen intermedio" de su informe:

En relación con la observación de la India sobre la carga de la prueba, corresponde a la India demostrar que existe una presunción de infracción del *ATV*, es decir, que los Estados Unidos al imponer la restricción no respetaron las disposiciones de los párrafos 4 y 6 del artículo 2 de dicho Acuerdo. E incumbe luego a los Estados Unidos convencer al Grupo Especial de que, en el momento de su determinación, habían respetado los requisitos impuestos en el artículo 6 del *ATV*.

's *Concise Law Dictionary*, 8^a ed. (Sweet & Maxwell, 1993), página 266; Earl Jowitt y C. Walsh, *Jowitt's Dictionary of English Law*, 2^a ed. a cargo de J. Burke (Sweet & Maxwell, 1977), vol. 1, página 263; L. B. Curzon, *A Directory of Law*, 2^a ed. (Macdonald and Evans, 1983), página 47; Art. 9, Nouveau Code de Procédure Civile; J. Carbonnier, *Droit Civil*, Introducción, 20^a ed. (Presses Universitaires de France, 1991), página 320; J. Chevalier y L. Bach, *Droit Civile* 12^a ed. (Sirey, 1995), vol. 1, página 101; R. Guillien y J. Vincent, *Termes juridiques*, 10^a ed. (Dalloz, 1995), página 384; O. Samyn, P. Simonetta y C. Sogno, *Dictionnaire des Termes Juridiques* (Editions de Vecchi, 1986), página 250; J. González Pérez, *Manual de Derecho Procesal Administrativo*, 2^a ed. (Editorial Civitas, 1992), página 311; C. M. Bianca, S. Patti y G. Patti, *Lessico di Diritto Civile* (Giuffrè Editore, 1991), página 550; F. Galgano, *Diritto Privato*, 8^a ed.

El examen de las pruebas presentadas condujo al Grupo Especial a la conclusión de que el Grupo Especial

el derecho de comercialización en el mercado interno (DMA) promulgada por los Estados Unidos constituían impuestos o cargas autónomas en el sentido del párrafo 2 del artículo III del GATT de 1947, y que el artículo 1106 c) de la Ley del Presupuesto de 1993 de los Estados Unidos establecía medidas incompatibles con el párrafo 1 a) del artículo VIII del GATT de 1947. Con respecto a ambas alegaciones, el Grupo Especial llegó a la conclusión de que las pruebas presentadas no respaldaban las alegaciones de los demandantes, relativas a la incompatibilidad con las obligaciones dimanantes del GATT de 1947.

La India ha alegado que, según una "práctica habitual del GATT", la parte que invoca una disposición que instituye una excepción debe presentar pruebas de que se cumplen las condiciones establecidas en esa disposición. Reconocemos que varios grupos especiales del GATT de 1947 y de la OMC han exigido esa prueba a una parte que invocaba una defensa -como las que figuran en el artículo XX²¹ o en el párrafo 2 c) i) del artículo XI²²- respecto de la infracción de una obligación del GATT, como las que figuran en el párrafo 1 del artículo I, el párrafo 1 del artículo II, el artículo III o el párrafo 1 del artículo XI. El artículo XX y el párrafo 2 c) i) del artículo XI constituyen excepciones limitadas respecto de las obligaciones contenidas en algunas otras disposiciones del GATT de 1994, y no normas positivas que establecen obligaciones por sí mismas. Tienen el carácter de defensas afirmativas. Por lo tanto, es razonable que la carga de fundar esa defensa incumba a la parte que la invoca.²³

²¹ *Adoptado el 17 de febrero de 1989, WT/DS33/AB/R, párrafo 20*; *Estados Unidos - Medidas que afectan a las bebidas alcohólicas y derivadas de la malta*, adoptado el 19 de junio de 1992, IBDD 39S/242, párrafos 5.43 y 5.52; e Informe del Grupo Especial que examinó el asunto *Estados Unidos - Pautas para la gasolina reformulada y convencional*, modificado por el Informe del Órgano de Apelación, AB-1996-1, adoptado el 20 de mayo de 1996, WT/DS2/9, párrafo 6.20.

²² *Japón - Restricciones aplicadas a la importación de ciertos productos agropecuarios*, adoptado el 22 de marzo de 1988, IBDD 35S/185, párrafo 5.1.3.7; *CEE - Restricciones a las importaciones de manzanas de mesa - Reclamación de Chile*, adoptado el 22 de junio de 1989, IBDD 36S/104, párrafo 12.3; y *Canadá - Restricci*

No creemos que estos informes de grupos especiales anteriores del GATT de 1947 sean pertinentes en el caso que nos ocupa. Este caso se refiere al artículo 6 del *ATV*. El *ATV* establece un régimen de transición que, según sus propios términos, terminará cuando el

Durante el proceso de examen, el OST no se limita a la información inicial presentada por el Miembro importador, dado que las partes pueden presentar otra información e información adicional en apoyo de sus respectivas posiciones, que, *a nuestro juicio*, pueden estar relacionadas con acontecimientos posteriores. (subrayado añadido)

En nuestra opinión, esta declaración del Grupo Especial es simplemente una observación descriptiva y gratuita destinada a situar en su contexto la interpretación que hace el Grupo Especial de las funciones del OST. No consideramos que esta observación del Grupo Especial sea una de las "constataciones y conclusiones jurídicas" que el Órgano de Apelación "podrá confirmar, modificar o revocar".²⁶

VI. Economía procesal

Con respecto a la cuestión de si el artículo 11 del *ESD* da a una parte reclamante el derecho a que se adopte una conclusión sobre cada una de las cuestiones jurídicas que ha planteado ante un grupo especial, el Grupo Especial estableció en el párrafo 6.6 de su Informe:

En lo concerniente al argumento de la India en el sentido de que el artículo 11 del *ESD* da a la India el derecho a que se llegue a una conclusión sobre cada una de las cuestiones que ha planteado, discrepamos y nos remitimos a la práctica constante de los grupos especiales del GATT orientada a la economía del procedimiento. La India tiene derecho a que el Grupo Especial resuelva la diferencia con respecto a la "medida" impugnada, y ~~si~~ ~~estimamos~~ ~~que~~ el asun

Nada en esta disposición ni en la práctica previa del GATT exige que un grupo especial examine todas las alegaciones jurídicas formuladas por la parte reclamante. Los grupos especiales anteriores del GATT de 1947 y de la OMC han abordado con frecuencia sólo las cuestiones que consideraban necesarias para la solución del asunto planteado entre las partes, y han rehusado decidir sobre otras cuestiones. Por consiguiente, si un grupo especial consideraba que una medida era incompatible con una determinada disposición del GATT de 1947, por lo general no pasaba a examinar si esa medida era también incompatible con otras disposiciones del GATT, cuya infracción hubiese sido alegada por una parte reclamante.²⁷ En la práctica reciente de la OMC, los grupos especiales también se han abstenido de examinar todas y cada una de las alegaciones formuladas por la parte reclamante y han formulado conclusiones sólo sobre aquellas alegaciones que, según los grupos especiales, eran necesarias para resolver el asunto de que se trataba.²⁸

Si bien unos pocos grupos especiales del GATT de 1947 y de la OMC adoptaron efectivamente resoluciones más amplias, examinando y decidiendo cuestiones que no eran absolutamente necesarias para resolver la diferencia en cuestión, no existe en el *ESD* ninguna disposición que exija a los grupos especiales hacerlo así.²⁹

²⁷Véase, por ejemplo, *CEE - Restricciones cuantitativas aplicadas a la importación de ciertos productos de Hong Kong*, adoptado el 12 de julio de 1983, IBDD 30S/139, párrafo 33; *Canadá - Aplicación de la Ley sobre el examen de la inversión extranjera*, adoptado el 7 de febrero de 1984, IBDD 30S/151, párrafo 5.16; *Estados Unidos - Importaciones de azúcar procedentes de Nicaragua*, adoptado el 13 de marzo de 1984, IBDD 31S/74, párrafos 4.5 y 4.6; *Estados Unidos - Cláusula de edición*, adoptado los días 15/16 de mayo de 1984, IBDD 31S/82, párrafo 40; *Japón - Medidas aplicadas a las importaciones de cuero*, adoptado los días 15/16 de mayo de 1984, IBDD 31S/104, párrafo 57; *Japón - Comercio de semiconductores*, adoptado el 4 de mayo de 1988, IBDD 35S/130, párrafo 122; *Japón - Restricciones aplicadas a la importación de ciertos productos agropecuarios*, adoptado el 22 de marzo de 1988, IBDD 35S/185, párrafo 5.4.2; *CEE - Reglamento relativo a la importación de piezas y componentes*, adoptado el 16 de mayo de 1990, IBDD 37S/147, párrafos 5.10, 5.22 y 5.27;

Además, esa exigencia no es compatible con la finalidad del sistema de solución de diferencias de la OMC. El párrafo 7 del artículo 3 del *ESD* establece expresamente:

El objetivo del mecanismo de solución de diferencias es hallar una solución positiva a las diferencias. Se debe dar siempre preferencia a una solución mutuamente aceptable para las partes en la diferencia y que esté en conformidad con los acuerdos abarcados.

Así pues, el objetivo fundamental del sistema de solución de diferencias de la OMC es resolver las diferencias. Este

Las disposiciones del presente Entendimiento no perjudicarán el derecho de los Miembros de recabar una interpretación autorizada de las disposiciones de un acuerdo abarcado mediante decisiones adoptadas de conformidad con el Acuerdo sobre la OMC o un acuerdo abarcado que sea un Acuerdo Comercial Plurilateral.

En vista de lo expuesto, consideramos que la conclusión del Grupo Especial que figura en el párrafo 7.20 de su Informe es compatible con el *ESD* y también con la práctica en el marco del GATT de 1947 y del *Acuerdo sobre la OMC*.

VII. Constataciones y conclusiones

Por las razones expuestas en el presente Informe, el Órgano de Apelación confirma las constataciones y conclusiones jurídicas del Grupo Especial.

El Órgano de Apelación *recomienda* que el Órgano de Solución de Diferencias formule una resolución conforme con las constataciones y conclusiones jurídicas que figuran en el Informe del Grupo Especial y en el presente Informe.

Firmado en el original en Ginebra el 15 de abril de 1997 por:

Christopher Beeby
Presidente de la Sección

James Bacchus
Miembro

Mitsuo Matsushita
Miembro